

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 358

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL - Proyecto de Ley de Partidos Políticos.

Entró en la Sesión 17 de Septiembre 1992.

Girado a la Comisión 1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

La Ley de Partidos Políticos regula la existencia de los partidos políticos provinciales, municipales, o comunales de nuestra Provincia, que son instrumentos fundamentales para el sistema representativo democrático de gobierno.

La Ley reconoce el rol de los partidos políticos de expresar la voluntad política de los ciudadanos. Los partidos, instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno, también desarrollan tareas de docencia cívica como de capacitación de dirigentes para el desempeño de cargos públicos electivos o designados.

La Constitución Provincial reconoce expresamente el derecho de todo ciudadano a agruparse libremente en partidos políticos democráticos. Por otra parte, la Constitución garantiza a las agrupaciones políticas, respetuosas de los principios republicanos, representativos y democráticos, el reconocimiento de su personería jurídico-política.

La norma fundamental de la organización de los partidos políticos es la Carta Orgánica que rige los poderes, derechos y obligaciones partidarias (conf. artículo 26). Por otra parte el artículo 8 dispone que es requisito para el reconocimiento de los partidos políticos, de conformidad con la Constitución Provincial, la elección democrática de sus autoridades y candidatos.

Los partidos políticos de distrito deberán cumplir con las disposiciones de la presente norma para participar en las elecciones de autoridades provinciales, municipales o comunales de la Provincia de Tierra del Fuego. Ello es así porque, en principio, los partidos nacionales de distrito y los partidos provinciales son personas jurídicas independientes. En otras palabras, no existen relaciones necesarias entre ellos. Los partidos nacionales de distrito deberán cumplir con las normas locales para su reconocimiento como partidos políticos provinciales. En caso contrario, los partidos nacionales de distrito, sin perjuicio de su participación en las elecciones de autoridades nacionales, no podrán intervenir en las elecciones para autoridades provinciales, municipales o comunales.

Los partidos políticos, sin perjuicio de su personalidad jurídica-política, son personas de derecho privado sujetos a las disposiciones del Código Civil.

smj.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

La Ley reconoce expresamente el derecho de los partidos políticos a confederarse, fusionarse, o integrar alianzas electorales.

Los partidos tendrán también derecho al uso exclusivo y al registro del nombre, símbolos, emblemas y número de identificación.

La autoridad de aplicación será el juez con competencia electoral en la Capital de la Provincia. Este será competente para reconocer a los partidos políticos provinciales, municipales o comunales, registrar a los partidos nacionales que participaren en las elecciones de autoridades provinciales o municipales, controlar el cumplimiento por parte de los partidos políticos de las disposiciones legales, llevar el registro de afiliados, confeccionar los padrones de afiliados, fiscalizar las elecciones partidarias internas, resolver los recursos contra las resoluciones de la junta electoral, fiscalizar los ingresos o egresos de los partidos, llevar el registro que prevé el artículo 75 y ejercer la potestad jurisdiccional en el procedimiento contencioso.

El Fondo de los Partidos Políticos contribuirá al sostenimiento de los partidos para el cumplimiento de sus funciones institucionales. El Fondo estará integrado por los recursos asignados por la ley general de presupuesto más los fondos provenientes de la aplicación de las multas por infracciones a la presente norma. Los poderes políticos del Estado, de acuerdo al estado de las cuentas de la Provincia, dispondrán anualmente el monto de los aportes a los partidos políticos.

Con respecto a la disolución de los partidos, es importante señalar la diferencia esencial entre el instituto de la caducidad del de extinción. Por el primero se cancela la inscripción del partido en el registro, con pérdida de la personalidad política. Por el contrario, en caso de extinción, el partido pierde su existencia legal.

En cuanto a la cuestión procesal, la Ley regula el procedimiento de recurribilidad de las resoluciones de la Junta Electoral (Art. 44 y siguientes) y el procedimiento contencioso ante el juez provincial con competencia electoral (Art. 82 y siguientes). Estos procedimientos coinciden con los que prevé la Ley Nacional Nº 23.298 de Partidos Políticos evitando conflictos por aplicación de diferentes regímenes de recurribilidad porque aún cuando los partidos de distrito nacionales y los partidos

m.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

provinciales son, en principio, entidades independientes, nada impide que un mismo partido actúe simultáneamente en los dos órdenes.

El hecho de la identidad de la estructura partidaria no es obstáculo, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Fallos 305:926, para la aplicación de las normas federales y locales. En efecto, si se tratase de los actos de un partido de distrito, como la elección de los candidatos a cargos electivos nacionales, se aplicará el régimen nacional siendo competentes las autoridades nacionales. Por el contrario, si se tratase de actos propios de un partido provincial, como por ejemplo la elección de candidatos a legisladores provinciales, se regirá por las normas provinciales siendo competentes las autoridades provinciales.

Sin embargo, si se tratase de relaciones comunes a los dos órdenes -federal y provincial-, como es la elección de autoridades que se desempeñen simultáneamente como autoridades del partido de distrito y del provincial, se aplican las normas federales siendo competentes las autoridades federales.

En conclusión, el procedimiento de recurribilidad será el mismo en los dos órdenes, sin perjuicio de que la autoridad competente será distinta. En efecto, si el partido interviniera en la elección de autoridades provinciales será competente la justicia electoral provincial. Por el contrario, si el partido participase de las elecciones para autoridades nacionales será competente la justicia electoral federal.

Los partidos que estuvieren reconocidos como partidos de distrito en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, deberán inscribirse ante la autoridad de aplicación para su reconocimiento, acreditando los extremos que prevé el artículo de la presente norma en el plazo de meses.

Los partidos reconocidos como partidos de distrito no deberán convocar a elecciones de autoridades partidarias (artículo 11).


PABLO DANIEL ELVIRO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

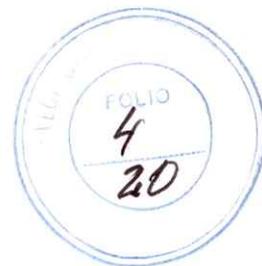


JORGE C. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DEL AMBITO DE APLICACION

Capítulo I

De los Principios Generales

ARTICULO 1: Los ciudadanos que tuvieren domicilio en la Provincia, tienen el derecho de asociarse en partidos políticos democráticos provinciales, municipales o comunales.

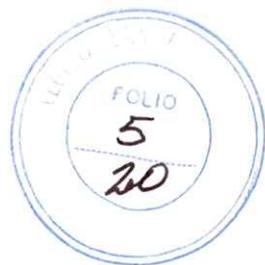
ARTICULO 2: Los partidos políticos son instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno. Ellos desarrollan tareas de docencia cívica o capacitación de dirigentes para el desempeño de cargos públicos electivos o designados.

ARTICULO 3: Las agrupaciones políticas tienen el derecho de ser reconocidas como partidos políticos. Estos tienen el derecho de organizarse libremente, de elegir democráticamente a sus autoridades, o de expresar libremente sus ideas. Las autoridades garantizarán a los partidos un acceso igualitario a los medios de

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

comunicación.

ARTICULO 4: Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado.

ARTICULO 5: Los candidatos a cargos públicos electivos sólo podrán ser nominados por los partidos políticos.

ARTICULO 6: Los ciudadanos no afiliados, o con domicilio en otra jurisdicción, podrán ser nominados por los partidos políticos, siempre que ello estuviere expresamente autorizado por la carta orgánica partidaria.

Capítulo II

Del Ambito de Aplicación.

ARTICULO 7: La presente norma se aplicará a los partidos políticos que intervinieren en las elecciones de autoridades provinciales, municipales o comunales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

Del Reconocimiento de los Partidos Políticos.

ARTICULO 8: Son requisitos para la existencia de los partidos políticos provinciales, municipales o comunales:

- a) Ciudadanos con afinidad ideológica;
- b) Una doctrina con principios democráticos, republicanos, representativos y federales;
- c) Una organización estable con elección democrática y periódica de sus autoridades y candidatos en la forma en que establezca cada partido;
- d) El reconocimiento de su personería jurídico política por



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9: Las agrupaciones deberán presentar la solicitud del reconocimiento de su personería jurídico-política, suscripta por las autoridades promotoras o los apoderados, ante la autoridad de aplicación acompañando los siguientes documentos:

- a) El acta de fundación o constitución de la agrupación;
- b) El nombre y domicilio partidario;
- c) La declaración de principios o bases de acción política;
- d) La Carta Orgánica;
- e) La afiliación de un número no inferior al cuatro por mil del total de inscriptos en el último padron electoral de la Provincia, o del Municipio o comuna en su caso;
- f) El acta de designación de las autoridades promotoras;
- g) El acta de designación de los apoderados.

ARTICULO 10: Las autoridades promotoras deberán rubricar ante la autoridad de aplicación, en el plazo de sesenta días desde la notificación del acto de reconocimiento, los libros obligatorios.

ARTICULO 11: En el plazo de noventa días, desde la notificación del acto de reconocimiento, las autoridades promotoras deberán realizar las elecciones para autoridades partidarias conforme las disposiciones de la carta orgánica.

ARTICULO 12: Los partidos de distrito deberán solicitar su reconocimiento para actuar en las elecciones provinciales, municipales o comunales ante la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos exigidos por la presente norma.

Capítulo II

De las Alianzas o Fusiones de los Partidos Políticos

ARTICULO 13: Los partidos políticos podrán constituir alianzas con fines electorales, siempre que sus cartas orgánicas así lo autorizaren, solicitando su reconocimiento a la autoridad de aplicación con no menos de sesenta días antes de la elección general.

ARTICULO 14: Los partidos provinciales, municipales o comunales podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento de la personería

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

jurídico-política del nuevo partido, deberá realizarse, según el procedimiento para el reconocimiento de los partidos políticos, ante la autoridad de aplicación.

Capítulo III

De la Confederación de los Partidos Políticos

ARTICULO 15: Las confederaciones podrán realizarse entre partidos provinciales, o entre éstos y partidos municipales o comunales.

ARTICULO 16: Las confederaciones podrán constituirse entre partidos municipales o comunales siempre que en conjunto cumplieren con el requisito de afiliación mínima exigido para los partidos provinciales.

ARTICULO 17: Los partidos que integren la confederación tienen el derecho de secesión.

Capítulo IV

De Las Elecciones

ARTICULO 18: Los partidos provinciales podrán intervenir en las elecciones provinciales, municipales o comunales. Los partidos municipales o comunales sólo podrán participar en las elecciones del respectivo municipio o comuna.

Capítulo V

Del Nombre de los Partidos Políticos

ARTICULO 19: Los partidos tienen derecho al uso exclusivo y al registro de su nombre. Este no deberá contener designaciones personales o derivados de ella, provocar confusión ideológica, o ser discriminatorios.

ARTICULO 20: Los partidos políticos reconocidos por la autoridad de aplicación tienen el derecho exclusivo al uso de la

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

denominación de partido.

ARTICULO 21: El nombre del partido deberá distinguirse razonablemente de la designación de cualquier otro partido o asociación de cualquier naturaleza.

ARTICULO 22: El uso del nombre de un partido político extinguido o fusionado estará prohibido por el término de cinco años desde la fecha de su extinción o fusión.

ARTICULO 23: El reconocimiento del nombre o de su modificación deberá ser autorizado por la autoridad de aplicación, previa publicación por el término de dos días en el Boletín Oficial. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse a la autorización del nombre solicitado o a su modificación en el plazo de dos días desde la última publicación.

ARTICULO 24: Los partidos políticos tendrán derecho al uso exclusivo y al registro de los símbolos, emblemas, y número de identificación. Respecto de los símbolos o emblemas regirán las mismas restricciones que en materia de nombre.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

De la Declaración de Principios y Bases de Acción Política

ARTICULO 25: La declaración de principios y las bases de acción política de los partidos, deberán garantizar la defensa de los derechos humanos y la consolidación del sistema democrático.

Capítulo II

De la Carta Orgánica-De la Plataforma Electoral

ARTICULO 26: La Carta Orgánica regirá los poderes, derechos, u obligaciones partidarias. Ella deberá ser sancionada por el

my.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

órgano deliberativo partidario.

ARTICULO 27: Los Organismos partidarios competentes, con anterioridad al proceso eleccionario, deberán sancionar la plataforma electoral, de conformidad con la declaración de principios y las bases de acción política.

ARTICULO 28: El partido político deberá requerir a la autoridad de aplicación, la oficialización de las listas remitiendo la plataforma electoral y la aceptación de las candidaturas.

Capítulo III

De la Afiliación

ARTICULO 29: Los requisitos para la afiliación a un partido político son los siguientes:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado;
- b) Tener domicilio en la jurisdicción electoral;
- c) Comprobar la Identidad del afiliado;
- d) Presentación de la ficha de afiliación por cuadruplicado, que contenga el nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, oficio o profesión y la firma o la impresión digital. La firma deberá certificarse por funcionario público competente o por los miembros del órgano ejecutivo del partido político.

ARTICULO 30: A los fines de esta norma, el domicilio electoral del ciudadano es el último que constare en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

ARTICULO 31: Una copia de las fichas será conservada por el partido, otra será entregada al afiliado, y las dos restantes serán remitidas a la autoridad de aplicación en el plazo de cinco días desde la aprobación partidaria de la afiliación.

ARTICULO 32: No podrán afiliarse a los partidos políticos:

- a) El personal activo de fuerzas armadas de la Nación y el de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las Provincias; o el que estando en situación de retiro prestare servicios.
- b) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal o Provincial, o tribunales municipales de faltas.
- c) Todos los que estuvieren excluidos del registro

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

electoral.

ARTICULO 33: Los órganos partidarios competentes deberán resolver la solicitud de aplicación en el plazo de noventa días. Si el órgano no se expediere en ese plazo se tendrá por aprobada la afiliación.

ARTICULO 34: La afiliación a un partido político se extinguirá por incumplimiento de los requisitos de afiliación, incurrir en alguna de las causales de inhabilitación, afiliación a otro partido, renuncia, expulsión, o extinción del partido político.

ARTICULO 35: La extinción de la afiliación será comunicada a la autoridad de aplicación en el plazo de quince días desde que el partido tuviere conocimiento de ello.

ARTICULO 36: El registro de afiliados será llevado por los partidos políticos y por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 37: El padrón de afiliados será confeccionado por la autoridad de aplicación, debiendo ser remitido sin cargo al partido político, con treinta días de anticipación a la elección interna. El padrón será público debiendo ser actualizado permanentemente.

Capítulo IV

De las Elecciones Partidarias Internas

ARTICULO 38: Los partidos elegirán democráticamente a sus autoridades y a los candidatos a cargos electivos por el voto directo y secreto de sus afiliados.

ARTICULO 39: Las elecciones internas para la elección de autoridades partidarias, sólo serán válidas si en ellas votase por lo menos el diez por ciento del mínimo de afiliados necesario para el reconocimiento del partido político.

ARTICULO 40: En caso de oficialización de una o más listas no podrá prescindirse del acto eleccionario.

jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 41: La autoridad de aplicación fiscalizará, a pedido de parte interesada, el proceso electoral por medio de veedores. Estos deberán pertenecer al Poder Judicial Provincial.

ARTICULO 42: El resultado de las elecciones internas será comunicado a la autoridad de aplicación, debiendo publicarse en el Boletín Oficial por un día dentro de los diez días siguientes a la fecha del acto eleccionario.

ARTICULO 43: Los ciudadanos comprendidos en las causales que prevé el artículo 41, o que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades, comunas o entidades descentralizadas, no podrán postularse a cargos partidarios o públicos electivos.

ARTICULO 44: Las resoluciones de la Junta Electoral desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas en el plazo de veinticuatro horas.

ARTICULO 45: Las resoluciones de la Junta Electoral podrán ser apeladas en el plazo de veinticuatro horas ante la autoridad de aplicación. Esta resolverá el recurso en el mismo plazo siendo su resolución inapelable.

ARTICULO 46: El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo será apelable en el plazo de 48 horas ante la autoridad de aplicación. Esta deberá resolver el recurso en el plazo de 72 horas.

ARTICULO 47: Los recursos deberán fundarse ante la Junta Electoral quien elevará el expediente dentro del plazo de 24 horas a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 48: Las resoluciones de la autoridad de aplicación serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro del plazo de tres días desde su notificación.

sm



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Capítulo V

De los Libros y Documentos Partidarios

ARTICULO 49: Los partidos políticos deberán llevar como mínimo los siguientes libros rubricados por la autoridad de aplicación:

- a) el libro de inventario;
- b) el libro de caja con la documentación respectiva. Esta deberá ser conservada por el término de tres años;
- c) el libro de actas.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

De Los Bienes y Recursos

ARTICULO 50: El patrimonio de los partidos políticos estará integrado por las contribuciones de sus afiliados, los aportes del Estado, y las donaciones o legados de terceros.

ARTICULO 51: Los partidos políticos no podrán recibir los siguientes aportes:

a) contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer el cargo de no divulgación de su identidad, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite el origen de la donación por el término de tres años;

b) contribuciones o donaciones de órganos de la administración pública centralizada, descentralizada, entes del sector público empresario nacional, provincial o municipal, empresas concesionarias de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales, o gobiernos, empresas o asociaciones extranjeras;

c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, o profesionales;

d) contribuciones o donaciones de empleados o agentes de la administración pública impuestas por sus empleadores o superiores jerárquicos.

my.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 52: Los fondos de los partidos políticos deberán ser depositados en bancos oficiales o con participación estatal. Los bienes inmuebles que adquiriese el partido deberán inscribirse a nombre de éste.

ARTICULO 53: Los bienes pertenecientes a los partidos políticos estarán exentos de impuestos, tasas, o contribuciones de mejoras.

ARTICULO 54: Los bienes de renta del partido siempre que fueren invertidos exclusivamente en la actividad partidaria no acrecentando directa o indirectamente el patrimonio de particulares, estarán exentos de impuestos, tasas, o contribuciones de mejoras.

ARTICULO 55: La exención comprenderá a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren afectados, en forma fehaciente, exclusiva y habitual, a las actividades partidarias. La exención sólo se extenderá a las contribuciones que estuvieren a cargo del partido.

Capítulo II

Del Control Patrimonial

ARTICULO 56: Los partidos políticos deberán llevar contabilidad de sus ingresos o egresos de fondos. Los comprobantes de los asientos contables deberán conservarse por el término de tres años.

ARTICULO 57: En el plazo de sesenta días de finalizado cada ejercicio contable el partido deberá presentar ante la autoridad de aplicación el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de contralor partidarios.

ARTICULO 58: Los estados anuales de los partidos políticos deberán publicarse por un día en el Boletín Oficial.

ARTICULO 59: Los partidos deberán presentar ante la autoridad de aplicación, en el plazo máximo de sesenta días desde la celebración del acto electoral, una cuenta detallada de los

my.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ingresos o egresos de la campaña electoral.

ARTICULO 60: Cualquier particular podrá consultar las cuentas o documentación contable en el plazo de sesenta días desde la presentación de aquéllas ante la autoridad de aplicación.

ARTICULO 61: Si hubieren transcurrido cinco días desde el vencimiento del plazo para la consulta de las cuentas o documentación, sin que se formulare ninguna observación, la autoridad de aplicación ordenara su archivo. En caso contrario iniciara el procedimiento sancionatorio.

Capítulo III

Del Fondo de los Partidos Políticos

ARTICULO 62: El Fondo de Partidos Políticos contribuirá al sostenimiento de los partidos para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

ARTICULO 63: La ley general de presupuesto establecerá anualmente una partida destinada al Fondo de Partidos Políticos.

ARTICULO 64: Los partidos que no obtuvieran por lo menos el tres por ciento de los votos del total de los inscriptos en el padrón electoral provincial, municipal o comunal no participarán en el reparto de los recursos del Fondo de los Partidos Políticos.

ARTICULO 65: El monto resultante de las multas por infracciones electorales será destinado al Fondo de Partidos Políticos.

ARTICULO 66: El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos.

TITULO V

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I

De la Caducidad de los Partidos Políticos

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 67: El partido político que caducare perderá la personería jurídico-política, sin perjuicio de su continuidad como persona de derecho privado.

ARTICULO 68: Son causales de caducidad:

- a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro años;
- b) la no presentación en dos elecciones consecutivas sin justificación;
- c) la no obtención en las dos últimas elecciones generales del tres por ciento de los votos del total del padrón electoral respectivo;
- d) la no presentación de los libros para la rúbrica por la autoridad de aplicación en el plazo de sesenta días desde su reconocimiento definitivo;
- e) la no realización de elecciones internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras;
- f) no llevar los libros obligatorios o llevarlos irregularmente, previa intimación de la autoridad de aplicación;
- g) un número de afiliados inferior al cuatro por mil del total de electores del padrón respectivo.

ARTICULO 69: El partido político declarado caduco podrá solicitar la personería jurídico-política después de celebrada una elección, desde la sentencia de declaración de caducidad, siempre que cumpliere con los requisitos que exige la presente norma.

Capítulo II

De la Extinción de los Partidos Políticos

ARTICULO 70: La extinción del partido político causará su disolución. Los partidos se extinguen por:

- a) las causas que establezca su carta orgánica;
- b) la decisión de sus afiliados;
- c) la violación de las condiciones para la existencia de los partidos;
- d) la violación de los principios democráticos o de los

jm -



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

derechos humanos.

ARTICULO 71: El partido político extinguido no podrá solicitar el reconocimiento de la personería jurídico-política por el término de seis años.

ARTICULO 72: Los bienes pertenecientes a los partidos extinguidos serán destinados conforme a las disposiciones de la carta orgánica. Si ésta no estableciere el destino, los bienes ingresarán al Fondo de Partidos Políticos, sin perjuicio de los derechos que correspondieren a los acreedores.

Capítulo III

De las Disposiciones Comunes

ARTICULO 73: La caducidad o extinción de los partidos será declarada por sentencia de la autoridad de aplicación, previo proceso judicial que garantice el derecho de defensa del partido político.

TITULO VI

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Capítulo I

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 74: El Juez con competencia electoral en la Capital de la Provincia es el órgano de aplicación de la presente norma.

ARTICULO 75: La autoridad de aplicación llevará un registro con los siguientes datos:

- a) los partidos políticos reconocidos;
- b) el nombre y el domicilio de los apoderados;
- c) los símbolos, emblemas y números de los partidos;
- d) el registro de afiliados;
- e) el registro de alianzas o fusiones partidarias;
- f) la caducidad de la personería jurídico-política;
- g) la extinción partidaria;
- h) un registro general de afiliados por orden alfabético de

my -



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

las fichas de afiliación de todos los partidos.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Capítulo I

Principios Generales

ARTICULO 76: Las presentaciones ante la autoridad de aplicación estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

ARTICULO 77: Estarán legitimados para actuar ante la autoridad de aplicación los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, los afiliados en caso de desconocimiento de sus derechos, o los procuradores fiscales en representación de la sociedad.

ARTICULO 78: El no agotamiento de las instancias partidarias no podrá oponerse como excepción a la procedencia del reclamo. La prueba será ofrecida en la primera presentación produciéndose en la audiencia.

Capítulo II

Procedimiento para el Reconocimiento del Partido Político

ARTICULO 79: De la presentación ante la autoridad de aplicación para el reconocimiento de un partido político se correrá traslado a los apoderados de los partidos reconocidos y al procurador fiscal.

ARTICULO 80: El juez convocará a una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes. Los apoderados de los partidos reconocidos o el procurador fiscal podrán observar el incumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político, o el uso del nombre o emblemas partidarios.

ARTICULO 81: La autoridad de aplicación procederá dentro de los diez días hábiles siguientes a la audiencia a otorgar o denegar

Sanj



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

la personalidad solicitada mediante resolución fundada.

Capítulo III

Del Procedimiento Contencioso

ARTICULO 82: De la demanda se correrá traslado a los interesados por el plazo de cinco días hábiles. Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, la autoridad de aplicación convocará a una audiencia dentro de los cinco días hábiles. Las excepciones de incompetencia o de falta de personería deberán resolverse previamente.

ARTICULO 83: El procurador fiscal deberá emitir su dictamen en la audiencia o en el plazo de tres días hábiles de concluida aquélla.

ARTICULO 84: La autoridad de aplicación deberá resolver en el plazo de diez días hábiles de concluida la audiencia.

ARTICULO 85: Las partes o el procurador fiscal podrán interponer recurso de apelación contra las resoluciones definitivas en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación ante la Cámara. El recurso será concedido en relación y al sólo efecto devolutivo.

ARTICULO 86: La autoridad de aplicación podrá conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo si el cumplimiento de la sentencia pudiere causar un perjuicio irreparable.

ARTICULO 87: El recurso de apelación será sustanciado ante la autoridad de aplicación. Del memorial que lo funde se correrá traslado a la parte apelada por el término de cinco días hábiles.

ARTICULO 88: La Cámara de Apelaciones podrá disponer la recepción de pruebas no producidas en primera instancia u otras diligencias probatorias.

ARTICULO 89: Producidas las pruebas se correrá vista al procurador fiscal de segunda instancia. Una vez agregado el dictamen fiscal, los autos pasarán para dictar sentencia.

ms.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 90: El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco días hábiles.

ARTICULO 91: El recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva podrá interponerse en primera como en segunda instancia dentro de los dos días hábiles de la notificación, debiendo ser resuelta en el plazo de tres días hábiles. La interposición de este recurso interrumpe el término para la interposición del recurso de apelación.

ARTICULO 92: Serán de aplicación supletoria las disposiciones del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial.

TITULO VIII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I

Del Régimen Sancionatorio

ARTICULO 93: El ciudadano que en las elecciones internas de un partido político reemplazare a otro elector, votare más de una vez, o votare estando inhabilitado para hacerlo será sancionado con inhabilitación de tres a seis años para el ejercicio de sus derechos políticos, inclusive en las elecciones partidarias internas y/o para el desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 94: Si el partido político aceptare aportes prohibidos será sancionado con una multa equivalente al doble de la contribución irregularmente percibida.

ARTICULO 95: Las personas físicas o jurídicas que realizaren aportes prohibidos serán sancionadas con una multa equivalente al quintuplo de la contribución irregularmente realizada.

ARTICULO 96: Las personas físicas que aceptaren, recibieren o intervinieren en la realización de contribuciones o donaciones prohibidas de los partidos políticos, a excepción de los

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

empleados o agentes de la administración públicas, en el supuesto del inciso (c) del Artículo 53 de la presente norma, o aquéllos que utilizaren, directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier ciudadano en una elección partidaria interna serán sancionadas con una inhabilitación para el ejercicio de sus derechos políticos y/o para el desempeño de cargos públicos por el término de dos a cuatro años.

ARTICULO 97: Las infracciones a las disposiciones de la presente norma, siempre que no existieren sanciones específicas, serán sancionadas con multa de pesos quinientos a pesos veinte mil.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 98: Los partidos políticos o las confederaciones reconocidos como partidos del distrito del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se considerarán reconocidos como partidos provinciales, siempre que solicitaren su inscripción ante la autoridad de aplicación. Para ello deberán acreditar:

- a) un testimonio de la resolución federal que les reconoce la personería jurídico-política en la provincia;
- b) la declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica provinciales;
- c) el acta de elección y designación de autoridades provinciales;
- d) el domicilio partidario central en la provincia y acta de designación de apoderados.

En tales condiciones, subsistirán el mismo número de registro partidario y los demás atributos autorizados por el Juzgado Federal Electoral, siempre que se adecuren a la presente norma.

ARTICULO 99: De Forma.-


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial